

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, el 11 de agosto de 2018 y recibido el mismo día. A Despacho.

Medellín, 09 de septiembre de 2020

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	Gilberto Ducuara Blandón
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00 00
Interlocutorio	1608 - Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Gilberto Ducuara Blandón, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Verónica Sierra Sierra; por los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito; solicitando perjuicios materiales e inmateriales estimados en \$130.489.513.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.(...)”

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito, conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Con la Presente demanda se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y se le condene a pagar los perjuicios ocasionados por accidente de tránsito, consistente en daño emergente pasado por valor de \$2.475.600; Lucro Cesante por incapacidad laboral \$1.963.351; lucro cesante consolidado por valor \$13.790.875; lucro cesante futuro por valor de \$42.026.447; daño moral por valor de \$35.112.120 y daño a la vida en relación por valor de \$35.112.120, cuya sumatoria da un total de **\$130.480.513**; monto inferior a la suma de **\$131.670.450**, que equivalen los 150 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el presente año es de \$877.803.00, establecido por el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso, es **menor**, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remita a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **Gilberto Ducuara Blandón;** identificado con c.c. No. 1.037.582.168; en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.** identificada con NIT. No. 890.903.407-9 y Verónica Sierra Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.271.760.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: Esta providencia fue firmada de manera electrónica, en virtud del teletrabajo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad judicial en el estado de emergencia declarado con ocasión de la pandemia causada por el virus covid – 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/09/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **070**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**